AÑO DE 1859. **Jueves 8 de setiembre.** **NÚMERO 108.**



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 508.

En la Gaceta de Madrid núm. 232 del sábado 20 de agosto se lee lo siguiente:

Resolviendo el pleito entre el Ayuntamiento de Fuentes de Giloca y varios vecinos de dicho pueblo sobre validez en ciertos pastos en el arriendo de abasto.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, representando al Ayuntamiento de Fuentes de Giloca, apelante, y de la otra D. Antonio, D. Gregorio y D. Mariano Lázaro, vecinos de dicho pueblo, en la provincia de Zaragoza, y el Licenciado D. José Antonio Vallespinosa, apelados, sobre que se revoquen ciertas providencias gubernativas encaminadas al cumplimiento de la sentencia dictada por el Consejo provincial en 27 de abril de 1848, por la que se declaró que la citada Corporacion municipal estaba en la obligacion de poner en los arriendos del abasto de carnes el pacto de que el arrendatario debia encerrar su ganado en la paridera llamada del Concejo, propia de los Lázaro.

Visto:

Vista dicha sentencia, en cuya parte dispositiva se impone el Ayuntamiento de Fuentes de Giloca la obligacion indicada respecto al pacto á que debe sujetarse el arrendatario del abasto de carnes, de encerrar su ganado en la expresada paridera, siempre que no se le siga incomodidad ó perjuicio; reservando, no obstante, al Ayuntamiento el derecho de justificar con que en la escritura de tributacion, por la cual disfrutan D. Antonio Lázaro y hermanos el dominio útil de dicha paridera y tierras anejas, no se estableció tal obligacion:

Vista la instancia con que el Ayuntamiento de Fuentes de Giloca acudió en 31 de octubre de 1857 al Gobernador civil de la provincia, manifestando, que el mencionado pacto, con arreglo á lo mandado en la sentencia de 1848, figuró en los contratos posteriores; pero que habiendo expuesto en 1856 algunos labradores colindantes á la paridera los perjuicios que les causaria el paso del ganado, dejó de comprenderse en el que se celebró en San Juan de dicho año, para cuya omision se creia autorizado el Ayuntamiento por la misma sentencia; pero que á reclamacion de los hermanos Lázaro, la Diputacion provincial, en providencia de 5 de setiembre siguiente, acordó la insercion del pacto en el arriendo; y por otra del Gobernador civil de 22 de enero de 1857, se mandó exigir á los Concejales de 1856 el resarcimiento de los daños que con semejante omision se hubiesen inferido á los dueños de la paridera:

Que suscitadas dudas con este motivo acerca de la interpretacion de dicha sentencia, el citado Gobernador, prévio informe del Consejo provincial, por decreto de 26 de agosto del referido año, declaró que la incomodidad ó perjuicio de que hacia mencion la sentencia, se entendiera en el mismo ganado por razon de los peligros de un mal temporal de nieves, tronadas ú otros semejantes, debiendo seguir figurando el pacto siempre que se arrendasen las yervas:

Que concedida por el fallo de 1858 la conveniente reserva para promover de nuevo el litigio, concluyó pretendiendo que se remitiese la instancia al Consejo provincial, á fin de que, revocando los acuerdos antes citados y la interpretacion que en ellos se contenia, acordase que los Lázaro devolviesen la indemnizacion recibida, y se entendiera en lo sucesivo que solo al abastecedor competia el apreciar la posibilidad de encerrar su ganado en la paridera, sin conceder al dueño útil derecho alguno á ser indemnizado en el caso contrario:

Vistas las providencias gubernativas citadas en el anterior escrito, y la de 6 de setiembre de 1857, por la que se mandó exigir del Alcalde y Concejales de 1856 el importe á justa tasacion de los perjuicios ocasionados á los demandados, y al arrendatario los que por su parte les hubiesen inferido; y vistos igualmente los documentos acompañados en el mismo escrito:

Visto el en que D. Antonio Lázaro y consortes pretendieron se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda del Ayuntamiento, ya por no haberse este provisto de la necesaria autorizacion para instaurarla, ya por versar sobre una cuestion legalmente decidida; y cuando así no se estimare se les absolviera de ella, con expresa condenacion de costas á los Concejales que la habian entablado:

Vistas las pruebas suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 29 de abril de 1858, por la que se declararon válidas y subsistentes las providencias gubernativas acordadas por el Gobernador de la provincia en 22 de enero, 26 de agosto y 6 de setiembre de 1857, y se absolvió de la demanda á Lázaro y hermanos:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte del Ayuntamiento demandante, y mejorado por mi Fiscal en su representacion, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial, y que compete el conocimiento de la presente cuestion á los Tribunales ordinarios, por versar sobre la inteligencia de un contrato de enfitéusis, y las obligaciones que de él dimanan, ó en su defecto que se revoque el fallo del Consejo provincial de Zaragoza:

Vista la contestacion á nombre de los apelados, en que piden se confirme el mencionado fallo:

Considerando que suscitada duda acerca de si debia comprenderse en el contrato de abasto del pueblo de Fuentes de Giloca la condicion de que el contratista encerrara el ganado en la paridera de los hermanos Lázaro, y llevada esta cuestion al Consejo provincial como referente á un contrato de servicio público, recayó ejecutoria en que mandó el Consejo que el Ayuntamiento insertara en el contrato de abasto el pacto de que el arrendatario encerrara su ganado en la mencionada paridera, siempre que no se le siguiese incomodidad y perjuicio, y que así vino haciéndose posteriormente:

Considerando que el Ayuntamiento dejó de insertar dicho pacto como condicion del contrato de abasto en el año de 1856, alterando así por Autoridad propia del estado de posesion fijado por la ejecutoria, y sin acudir al remedio legal que la misma ejecutoria le indicó, de obtener del Tribunal á que correspondia, la declaracion de que la infitéusis en virtud de la cual los ascendientes de los Lázaro tenian la paridera, no envolvia el derecho que estos pretendian tener:

Considerando que reclamada por los hermanos Lázaro esta omision del Ayuntamiento ante el Gobernador encargado de reformar en su caso los actos administrativos de las Corporaciones municipales, y vista por esta Autoridad la alteracion causada por el Ayuntamiento contra el estado que la ejecutoria dió al asunto la reposo por su órden de 22 de enero de 1857, que es una de las reclamadas, sosteniendo así lo ejecutoriado en uso de sus atribuciones:

Considerando que semejante estado de posesion no puede alterarse como nacido de una ejecutoria, mientras que en el juicio competente ante los Tribunales ordinarios no se ventile y decide cual es la extension del contrato enfitéutico, de cuya resolucion nacerá la responsabilidad ó irresponsabilidad del Ayuntamiento por los daños y perjuicios causados á los hermanos Lázaro, segun la extension que tenga la enfitéusis:

Considerando que todas las resoluciones gubernativas adoptadas que no se refieren á conservar el estado de cosas creado por la ejecutoria, envuelven una declaracion de derecho sobre el carácter y extension de las obligaciones de la infitéusis; lo cual no está en las facultades de las Autoridades administrativas;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tamés Hevia, D. Antonio Fernandez y Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar válida y subsistente la providencia del Gobernador de la provincia de Zaragoza de 22 de enero de 1857, en la parte que ordenó que se insertase en las condiciones del arrendamiento de abasto de carnes de Fuentes de Giloca el pacto de que el arrendatario encerrase el ganado en la paridera llamada del Concejo, correspondiente á los hermanos Lazaro, entendiéndose esto en los términos establecidos en la sentencia de 22 de abril de 1848, que

causó ejecutoria; y en ordenar quede sin efecto la citada providencia en lo demas que contiene, del mismo modo que la de 25 de agosto de 1857 en la parte que á este litigio se refiere, y la de 6 de setiembre del mismo año, quedando á las partes su derecho á salvo para que lo ejerciten en donde y cómo les convenga.

Y en lo que la sentencia apelada estuviere conforme con esta se confirma, y en lo demas se revoca.

Dado en Aranjuez á 22 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de mayo 1859.—Juan Sunyé.

Instruccion de entrada para los alumnos en la escuela de ingenieros de montes.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

ESCUELA SUPERIOR.

Instruccion de entrada para los pretendientes á las plazas de alumnos, publicada en la Gaceta de 18 de julio de 1858.

1.° El aspirante á la plaza de alumno ha de tener á lo menos 16 años de edad, ser robusto y de buena conformacion.

2.° Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirigirán al Director de ella, acompañadas de la fé de bautismo debidamente autorizada. Se expresará en ellas la naturaleza del peticionario, y el nombre ó residencia de sus padres ó tutores.

3.° Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual dejarán en la Secretaría de la Escuela las señas de su domicilio) el dia en que deban presentarse á exámen, así como el resultado de este. La devolucion de los documentos presentados indicará al interesado, sin otra explicacion, que no ha sido admitido.

4.° El exámen de entrada será público, y comprenderá las materias siguientes: primera y segunda parte del álgebra, con inclusion de la teoría general de ecuaciones; geometría, trigonometría rectilínea, aplicacion del álgebra á la geometría; secciones cónicas, con la extension que tienen estos tratados en la obra grande de Vallejo ó en la traduccion de la Croix, sin que por esto se entienda que los examinandos hayan de haber estudiado por los referidos autores; dibujo lineal hasta poder delinear los órdenes de arquitectura y elementos de física y química.

5.° Servirá de especial recomendacion el conocer el idioma frances, y sobre todo el aleman.

6.° El uniforme y equipo de los alumnos se harán con sujecion á los modelos que estarán en la Direccion.

7.° La enseñanza de la Escuela durará cuatro años, y ademas deberán los alumnos adquirir en los distritos forestales la práctica necesaria para el ejercicio de su profesion durante el tiempo, y en los términos que se determinen en las instrucciones que se dicten al efecto.

8.° Trascurrido el término que se señale para la práctica, los alumnos sufrirán el exámen final de carrera.

9.° Los alumnos que salgan aprobados en este último ejercicio, obtendrán el título de Ingenieros de Montes, quedando con opcion, no solo á las vacantes efectivas del Cuerpo, sino tambien y desde luego á las plazas que se les asignan en el Real decreto de 24 de enero de 1855.

10. Los que quedasen suspensos en el exámen final, volverán por otro año á los distritos, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen, y si tampoco fueren aprobados, perderán el derecho á obtener el título de Ingenieros de Montes.

Las instancias para entrar en la Escuela se presentarán en la Direccion de ella, sita en Villaviciosa de Odon, antes del dia 1.° de setiembre, expresando al pie las señas de la casa en que el aspirante reside en Madrid para poderle comunicar los avisos correspondientes.

Villaviciosa de Odon 12 de julio de 1858.—El Director, B. de la Torre Rojas.

Nota. Por el Real decreto de 16 de marzo de 1859, se conceden á los alumnos de esta Escuela las ventajas que indican los artículos siguientes:

Artículo 3.° Regla 2.ª Miéntras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.

Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de agosto de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 509.

En la Gaceta de Madrid número 243 del miércoles 31 de agosto último se lee lo siguiente:

Determinando cese la exencion de derechos concedida en los portazgos, pontazgos y barcajes por Real decreto de 17 de enero de 1854.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre las medidas adoptadas por el Gobierno de V. M. durante la época de carestía que últimamente atravesó la nacion, se encuentra la exencion de los derechos de portazgos á favor de los cereales. Habiendo felizmente cesado las causas que motivaron la concesion de esta franquicia, y descendido el precio de los artículos sobre que recae al nivel ordinario y normal, sin que el producto de la última cosecha dentro y fuera del Reino deje recelo para el porvenir, no existe razon plausible para que continúe una exencion, que si en circunstancias difíciles y angustiosas, mas bien que á obtener un resultado positivo y práctico, se dirige á calmar la ansiedad que en tales casos se apodera de las poblaciones, está completamente inmotivada en el estado de tranquilidad y bienestar en que actualmente se encuentra la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

San Ildefonso 29 de agosto de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, inclusos el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo por Real decreto de 17 de enero de 1854 y Real orden de 1.° de abril del propio año, cesará desde el 15 de setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudacion de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso á 29 de agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de la Peroja.

Sin embargo de haberse reclamado por este ayuntamiento las relaciones que los contribuyentes en este distrito deben dar de sus productos por razon de bienes inmuebles, cultivo y ganadería que poseen en el mismo, ya por las órdenes circuladas á los pedáneos de las respectivas parroquias, é ya tambien por medio de anuncio en el Boletin oficial número 81 del corriente año, es hoy el dia en que ninguna de dichas relaciones se ha presentado, por lo que nuevamente se acordó invitar á dichos contribuyentes á que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion en dicho periódico presenten las mencionadas relaciones en la secretaría de este ayuntamiento, arregladas en un todo á los formularios insertos en el Boletin número 69 y siguientes de este citado año; en la inteligencia que de no verificarlo perderán el derecho de reclamar de agravio en el padron de riqueza que vá á formarse segun los datos que el ayuntamiento y junta pericial juzgue oportuno.

Peroja setiembre 2 de 1859.—El Presidente, *Francisco Taboada.*—P. A. D. A. *Manuel Nóvoa*, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 125 del reglamento general, la matrícula para las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Teología, Medicina y Farmacia, estará abierta en esta Universidad desde el 16 al 30 de setiembre próximo. La matrícula de las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias está limitada á las asignaturas necesarias para obtener el grado de Bachiller. La de Farmacia comprende las asignaturas de materia farmacéutica correspondientes á los reinos animal, mineral y vegetal, y á la de Farmacia químico-inorgánica; pudiendo los alumnos que en el curso anterior hayan probado en esta Universidad la materia farmacéutica animal y mineral simultanear en el próximo venidero con la asignatura de Farmacia correspondiente al reino vegetal la de químico-inorgánica.

Para matricularse en cualquiera asignatura de dichas facultades se necesita haber recibido el grado de Bachiller en Artes, ó haber cursado y probado académicamente los estudios necesarios al efecto, justificándolo en uno y otro caso con los documentos correspondientes.

Nadie podrá matricularse en una asignatura sin haber probado los que segun el programa general de la facultad respectiva deban estudiarse préviamente. Los que procedan de otra Universidad, deberán acreditar sus estudios con certificacion expedida por la Secretaría general y visada por el Rector.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta arreglada al modelo que está de manifiesto, en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, en la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en estudios de facultad ó procedan de otro establecimiento, presentarán ademas una solicitud expresando las materias en que quieran matricularse.

Los alumnos de la facultad de Derecho que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia acompañada de una certificacion del Profesor á cuyo estudio se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.° B.° del Decano del Colegio de Abogados.

Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs., aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras, ó de la de ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs.; y 200, si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar á exámen.

La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en qué se ha matriculado, y el número que segun el órden de su presentacion le corresponde en cada clase, la cual presentará al Profesor respectivo el primer dia de leccion.

Los Alcaldes de los pueblos de este distrito universitario, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 123 del citado reglamento, se servirán fijar este anuncio en las casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Santiago 31 de agosto de 1859.—Por indisposicion del Secretario, *Antonio Lopez Armesto*, oficial primero.

En la extraccion de la lotería primitiva, celebrada en Madrid el dia 5 del actual, han salido agraciados los números siguientes:

41.—51.—84.—4.—3.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

CONCLUYE *el reglamento general para la Administracion y régimen de la instruccion pública.*

Modelo número 7.—(Art. 36.)

CUADRO *que expresa el número de escuelas de primera enseñanza y el de alumnos concurrentes á las mismas en las provincias del distrito.*

PROVINCIAS.	NÚMERO DE ESCUELAS.										TOTAL.	ALUMNOS CONCURRENTES.	
	PÚBLICAS.					PRIVADAS.							
	SUPERIORES.		ELEMENTALES.			SUPERIORES.		ELEMENTALES.					
	De niños.	De niñas.	De niños.	De niñas.	De párvulos.	De niños.	De niñas.	De niños.	De niñas.	De párvulos.		Niños.	Niñas.

Modelo número 8.—(Art. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

RELACION de los pueblos del distrito que sostienen mas escuelas públicas de primera enseñanza, de la que les corrresponden segun la ley, con expresion del número y grado de las mismas.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	NÚMERO DE ESCUELAS SOSTENIDAS POR LOS PUEBLOS ADEMAS DE LAS QUE LES CORRESPONDEN.					
		SUPERIORES.		ELEMENTALES.		De párvulos.	De adultos.
		De niños.	De niñas	De niños.	De niñas		

Modelo número 9.—(Art. 36.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE

RELACION de los pueblos del distrito que no han establecido las escuelas públicas de primera enseñanza que les corresponden segun la ley, con expresion del número y grado de las que faltan.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	NÚMERO DE ESCUELAS QUE CORRESPONDEN Á LOS PUEBLOS ADEMAS DE LAS ESTABLECIDAS.					
		SUPERIORES.		ELEMENTALES.		De párvulos.	De adultos.
		De niños.	De niñas.	De niños.	De niñas.		

Modelo núm. 10.—(Art. 82, disp. 1.ª)

1.º de abril de 1858.

Real orden mandando girar una visita al instituto de.....

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que.....

dando cuenta á este Ministerio del estado en que se encuentra aquel establecimiento, tanto en la parte.....

De Real orden etc.

(Recibida de oficio.)

El original en el expediente de......

7 de mayo de 1858.

Orden de la Direccion general de Instruccion pública, mandando formar los presupuestos..... del año de 1859.

Esta Direccion general ha acordado..... debiendo procederse inmediatamente á la formacion de los presupuestos generales para.....

Dios etc.—Sr. Rector de.....

(Inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia.....

Modelo núm. 11.—(Art. 82, disp. 2.ª)

4 de marzo de 1859.

Al Sr. Ministro de Fomento.

(Aquí el extracto de la comunicacion.)

6 de abril de 1859.

Al Sr. Gobernador de la provincia de

Modelo número 12.—(Art. 82, disp. 5.ª)

REGISTRO interino de matrícula de la facultad de Derecho.

APELLIDOS MATERNO Y PATERNO.	NOMBRES.	PUEBLOS de su naturaleza.	PROVINCIAS.	Derecho romano, primer año......	Derecho romano, segundo año.....	Derecho civil español............	Derecho mercantil y penal..........	Derecho canónico.................	Derecho político y administrativo..	Economía política y eclesiástica. ..	Teoría de procedimientos.......	Práctica forense...	Literatura general y española.....	Derecho internacional..........	Legislacion comparada......	Historia eclesiástica.	OBSERVACIONES.
Perez y Blesa.	D. Juan..	Villafranca..	Huelva. . .	.	.	.	.	.	.	.	1	1	1	.	.	.	
Garcia y Garcia. . . .	D. Enrique.	Pozuelo. . .	Madrid. . .	.	1	.	.	1	1	.	.	.	.	.	.	.	
Lopez y Garcia. . . .	D. Angel. .	Cáceres. . .	Cáceres. . .	1	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	
Delox y Bueno. . . .	D. Antonio.	Búrgos. . .	Búrgos. . .	.	.	.	.	.	.	.	2	2	.	.	.	.	
Cubas y Fernandez. .	D. José. . .	Simancas. .	Valladolid. .	.	.	.	1	2	.	.	.	.	.	.	.	.	
Criado y Meneses. . .	D. Juan.. .	Alboronja....	Valencia.. .	2	.	.	.	3	2	.	.	.	.	.	.	.	
Hernando y Cadillo. .	D. Felipe. .	Jetafe... . .	Madrid. . .	.	.	.	2	4	3	.	.	.	.	.	.	.	
etc.																	
etc.																	

Modelo núm. 13.—(Art. 82, disp. 6.ª)

FACULTAD DE.....

Apellidos. (Por órden alfabético.)	Nombres.	Naturaleza.	Provincia	Pago del segundo plazo de matrícula.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Asignatura de: Número de la matrícula.	Admision y nota en el exámen: Ordinario.	Extraordinario.	Advertencias.

Modelo núm. 14.—(Art. 82, disp. 10.)

UNIVERSIDAD DE.....

Como Secretario general de la misma, certifico que del expediente que obra en la Secretaría general de mi cargo, instruido á instancia de D.   , y anotado con el número........ folio..... del registro de los de su clase, resultan sus estudios en la forma siguiente:

Acta del grado de en la facultad de

Don natural de provincia de de edad de años, habiendo hecho constar los estudios que expresa la certificacion del márgen, y sufrido en el dia de la fecha el ejercicio de ante los Jueces que suscriben, ha obtenido la calificacion de

de de mil ochocientos

El Presidente del Tribunal.

El Secretario del Tribunal.

Firma del graduado.

INVESTIDURA.

D. *ha recibido la investidura del grado de en el dia de la fecha de de mil ochocientos*

El Secretario,

Queda anotado este grado con el núm. al folio del libro de los de su clase, existente en esta Secretaría general.

NOTA. En las actas de los grados de bachiller y títulos periciales y profesionales se suprimirá lo relativo á la investidura.

Modelo núm. 15.—(Art. 142.)

PROVINCIA DE.....   PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE....... DE....... ALMAS.

ESTADO de la escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D.....

Observaciones del Inspector.

Versarán sobre los puntos que las requieran.

Datos suministrados por el profesor.

Comprenderán los puntos siguientes:

1.° Situacion, estado y dependencias del edificio.
2.° Estado y colocacion de los muebles y enseres.
3.° Medios materiales de instruccion.
4.° Materias que comprende el programa de enseñanza.
5.° Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
6.° Idem de los que concurren ordinariamente.
7.° Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
8.° Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
9.° Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de qué se paga, é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la escuela y del maestro.

(Sobre los resultados de la educacion y enseñanza, capacidad, instruccion, aptitud, celo y conducta del maestro.)

(Fecha y firma.)